

Lima, lunes 12 de marzo de 2007



NORMAS LEGALES

Año XXIV - N° 9768

www.elperuano.com.pe

341411

Sumario

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 054-2007-MINCETUR/DM.- Aprueban "Lineamientos para el Desarrollo del Turismo Rural Comunitario en el Perú" **341412**

JUSTICIA

R.S. N° 056-2007-JUS.- Conceden indulto a 36 sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios de la República **341412**

RELACIONES EXTERIORES

RR.MM. N°s. 0253 y 0254/RE.- Aprueban inafectación del IGV e ISC correspondientes a donaciones efectuadas por instituciones sin fines de lucro **341413**

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 272-2007.- Autorizan al Banco de Comercio el traslado de oficina especial ubicada en la provincia de Arequipa **341415**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Res. N° 042-2007-TC-SU.- Declaran que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de procedimiento administrativo sancionador seguido contra empresa **341415**

Res. N° 242-2007-TC-SU.- Sancionan a Corporación Technology Busines FORSHALL Corp. S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de presentarse en procesos de selección y contratar con el Estado **341418**

Res. N° 243-2007-TC-SU.- Sancionan a las empresas EMANCART Virgen Candelaria S.A.C. y V & A S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **341420**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Res. N° 014-2007-CD-OSITRAN.- Declaran improcedente el cobro de TUUA al personal operativo de las aerolíneas por parte de Lima Airport Partners S.R.L. **341422**

SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

Res. N° 051-2007/SBN-GO-JAD.- Declaran desafectación administrativa de predio ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Lima **341423**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Res. N° 021-2007-GRA/PE-DREM.- Prorrogan plazo de ejecución de obras de la Central Hidroeléctrica La Joya **341424**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza N° 1003.- Aprueban Beneficios para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y No Tributarias **341425**

Acuerdo N° 041.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de leche evaporada entera para beneficiarios del Programa del Vaso de Leche **341427**

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

RR. N°s. 190 y 191-2007-MDCH.- Inician procesos administrativos a ex Jefes de la Unidad de Informática y de la División de Comercialización y Mercados **341428**

PODER EJECUTIVO**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO****Aprueban “Lineamientos para el Desarrollo del Turismo Rural Comunitario en el Perú”****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 054-2007-MINCETUR/DM**

Lima, 7 de marzo de 2007

Visto el Memorandum N° 1078-2006-MINCETUR/VMT del Viceministro de Turismo, solicitando la aprobación de los “Lineamientos para el desarrollo del Turismo Rural Comunitario en el Perú”;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR es el órgano rector en materia de comercio exterior y turismo, competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de turismo, siendo responsable de promover, orientar y regular la actividad turística con el fin de impulsar su desarrollo sostenible;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 26961 – Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, establece como principios básicos de la actividad turística, entre otros, el estimular su desarrollo como un medio para contribuir al crecimiento económico y desarrollo social del país, generando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada; así como contribuir al proceso de identidad e integración nacional con participación y beneficio de la comunidad;

Que, en la actualidad el turismo presenta una faceta no convencional que comprende, entre otros, al turismo rural, el cual constituye un importante componente de la oferta turística en nuestro país, con oportunidades de crecimiento pues el Perú posee una diversidad de atractivos naturales y culturales que permiten diseñar nuevos programas turísticos;

Que, el desarrollo del turismo rural en el Perú permitirá forjar un producto turístico diferenciado y alternativo a otros productos convencionales, al promover la participación de las comunidades nativas y campesinas en el desarrollo del turismo nacional, preservando y difundiendo su identidad, evitando la migración de las zonas rurales mediante el desarrollo económico, a través del manejo responsable de sus recursos naturales, culturales y humanos, mejorando las condiciones de vida de las comunidades locales implicadas y preservando el medio ambiente;

Que, el Viceministerio de Turismo a través de la Dirección de Desarrollo del Producto Turístico, ha elaborado los “Lineamientos para el desarrollo del Turismo Rural Comunitario en el Perú”, cuyo objetivo es diversificar la oferta turística nacional, a través del desarrollo de productos turísticos competitivos en el ámbito rural, garantizar la participación, generación de empleo y mejora de ingresos en las poblaciones involucradas, promover la conservación de los recursos existentes, así como complementar las actividades ejecutadas en el marco del Programa Sierra Exportadora, a través de una labor concertada con los diferentes actores involucrados;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27779 – Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, Ley N° 27790, de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los “Lineamientos para el Desarrollo del Turismo Rural Comunitario en el Perú”, que aparecen en el Anexo, en sesenta y un (61) folios, que visados y sellados forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Secretaría General adoptará las medidas necesarias a fin de que los Lineamientos, que se aprueban mediante la presente Resolución Ministerial, se incorporen para su difusión en la página web del Ministerio: www.mincetur.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

34945-1

JUSTICIA**Conceden indulto a 36 sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios de la República****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 056-2007-JUS**

Lima, 10 de marzo de 2007

Vista la opinión favorable de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos;

CONSIDERANDO:

Que, los sentenciados que durante el tiempo de cumplimiento de la condena impuesta por el Poder Judicial han observado buen comportamiento y demostrado condiciones para reintegrarse como elementos útiles a la sociedad, pueden solicitar la gracia presidencial del Indulto;

Que, las condiciones favorables de reinserción a la sociedad deben corroborarse con los informes favorables emitidos por los profesionales competentes, así como con los certificados de estudio y/o trabajo respectivos y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118°, numeral 21) de la Constitución Política del Perú; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conceder indulto a los siguientes sentenciados que cumplen condena en los Establecimientos Penitenciarios de la República que se detallan a continuación:

ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO

- 1.- FLORES HERNANDEZ VICTOR HUGO
- 2.- VARELA GAMARRA RENATO WILLIAM
- 3.- VARILLAS TINTA FREDDY ANGEL
- 4.- VIDAL FALEN MARX CIPRIANO
- 5.- RIVERA ALTAMIRANO JEINER ANTONIO
- 6.- CONDE REYES FELIX ERNESTO
- 7.- ROMERO INCHICSANA EDWIN
- 8.- MENDOZA BAZALAR EDGAR ZENON
- 9.- VILCHEZ CUADROS JOSE MARIA
- 10.- SANTOS VALLE JUAN
- 11.- NOA MAQUERA EDER ALFONSO
- 12.- PAUCAR VICTOR MANUEL
- 13.- DIAZ YNGA EDUARDO DANIEL
- 14.- CHUMBIPUMA ORTIZ FELIPE SANTIAGO



**ESTABLECIMIENTO PENAL DE MUJERES
CHORRILLOS**

- 15.- GOMEZ SANCHEZ CECILIA MILAGROS
- 16.- VIRENOVICH SARMIENTO MARIA YSOLINA
- 17.- BRAVO GUABLOCHO JENNY
- 18.- CASTILLO GUTIERREZ MARIA DEL ROSARIO
- 19.- SALAZAR CANACHO MARIA GUILLERMINA
- 20.- BUENO CASTRO MARJORIE YESENIA

**ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES
SOCABAYA**

- 21.- CHOQUETICO JORGE LUIS
- 22.- MONTES ABARCA FAUSTINO EDWING

**ESTABLECIMIENTO PENAL DE SAMEGUA -
MOQUEGUA**

- 23.- FLORES GORDILLO MARCO ANTONIO
- 24.- URQUIA JUAREZ ALEX RAUL

**ESTABLECIMIENTO PENAL DE CARQUIN -
HUACHO**

- 25.- AGUILAR MEDINA ALEX JAVIER
- 26.- RAMIREZ JARA CARLOS PAUL
- 27.- PICHILINGUE BUSTILLOS JIM EDWIN
- 28.- DELGADO ALARCON JOSE MARTIN

**ESTABLECIMIENTO PENAL DE ASISTENCIA POST
PENITENCIARIA MEDIO LIBRE Y PENAS
LIMITATIVAS DE DERECHOS CALLAO - CONO
NORTE**

- 29.- TELLO TRUJILLO JOSE BENJAMIN
- 30.- RODRIGUEZ CENTENO JUAN

**ESTABLECIMIENTO PENAL DE ASISTENCIA POST
PENITENCIARIA MEDIO LIBRE Y PENAS
LIMITATIVAS DE DERECHOS SUR - AREQUIPA**

- 31.- CARRION ARIAS JUAN ALFREDO o CARREÓN
ARIAS

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LIMA -
EX SAN JORGE**

- 32.- CALDERON HUAMANCAYO ALAN RUIDARD ó
CALDERON HUAMANCAYO ALAN RUDIARD

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
HUANUCO**

- 33.- CASTAÑEDA RIVERA JORGE

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LA
MERCED - CHANCHAMAYO**

- 34.- BALTAZAR CARHUALLANQUI RAUL

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
POCOLLAY - TACNA**

- 35.- LOZANO SINARAHUA JOSUE

**ESTABLECIMIENTO PENAL DE CAMBIO PUENTE-
CHIMBOTE**

- 36.- SANCHEZ MOSTACERO SEGUNDO RENULFO

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será
refrendada por la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

35377-1

RELACIONES EXTERIORES

**Aprueban inafectación del IGV e
ISC correspondientes a donaciones
efectuadas por instituciones sin fines
de lucro**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0253/RE**

Lima, 2 de marzo de 2007

Visto, el expediente N° 8879-2006, presentado por
la ASOCIACIÓN VIDA PERU mediante el cual solicita
la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV)
e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto a la
donación recibida de Volunteers for Inter-American
Development Assistance (VIDA), con sede en California,
Estados Unidos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 2° y
el segundo párrafo del artículo 67° del TUO de la Ley
del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto

 **aele** actualización y
práctica empresarial

MARZO

**CONFECCIÓN DE REGLAMENTO
INTERNO DE SEGURIDAD**

**GESTIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE
OCUPACIONAL EN LA EMPRESA**

Lunes 19 y viernes 23 / 6:00 a 9:00 p.m.
y sábado 24 de marzo / 9:00 a.m. a 12:00 m.

**RTPS Y PLANILLAS DE PAGO:
ASPECTOS LABORALES
Y TRIBUTARIOS**

RECIENTES CAMBIOS Y EL RTPS

Lunes 26 y viernes 30 / 6:00 a 9:00 p.m.
y sábado 31 de marzo / 9:00 a.m. a 12:00 m.

Si inscribe a tres o más
participantes, consulte
nuestra tarifa institucional.

RESERVAS E INSCRIPCIONES: Paseo de la República 6236, piso 1, Lima 18.
☎ 610-4100 Fax: 610-4102 e-mail: info@aele.com

Selectivo al Consumo - ISC, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, no se encuentran gravadas con el IGV e ISC, entre otros, las donaciones que se realicen a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERÚ) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA), que se encuentren inscritas en el Registro que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, la ASOCIACIÓN VIDA PERU, se encuentra inscrita en el Registro de IPREDA que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de conformidad con la Directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior, aprobada por Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

Que, mediante Certificado de Donación del 28 de octubre 2004, legalizado por el Consulado General del Perú en San Francisco, se observa que Volunteers for Inter-American Development Assistance (VIDA), ha efectuado una donación a favor de la ASOCIACIÓN VIDA PERU;

Que, los bienes donados consisten en 10 cajas conteniendo productos farmacéuticos y Material Médico, con un peso bruto manifestado 247.70 kgs. y un peso bruto recibido de 233.15 kgs, con un valor FOB de US\$ 12,928.08 (Doce Mil Novecientos Veintiocho y 08/100 Dólares Americanos), amparados en la Declaración Única de Aduanas N° 235-2004-10-093184-01-6-00 de fecha 15-Nov-04 y volante de despacho N° 209222 de fecha 08-Nov-2004. Los bienes donados serán entregados al Hospital Jorge Reátegui Delgado de la ciudad de Piura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2004-EF se delega al Ministerio de Relaciones Exteriores, la facultad de aprobar mediante Resolución Ministerial la inafectación de IGV e ISC a las donaciones efectuadas a favor de ENIEX, ONGD-PERÚ e IPREDA, a que se refiere el primer considerando;

Que, en consecuencia corresponde al Sector Relaciones Exteriores, aprobar la donación efectuada por Volunteers for Inter-American Development Assistance (VIDA) a favor de la ASOCIACIÓN VIDA PERU;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Decreto Legislativo N° 935, Decreto Supremo N° 041-2004-EF y la Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la donación efectuada por Volunteers for Inter-American Development Assistance (VIDA) a favor de la ASOCIACIÓN VIDA PERU, consistentes en 10 cajas conteniendo productos farmacéuticos y Material Médico, con un peso bruto manifestado 247.70 kgs. y un peso bruto recibido de 233.15 kgs., con un valor FOB de US\$ 12,928.08 (Doce Mil Novecientos Veintiocho y 08/100 Dólares Americanos), amparados en la Declaración Única de Aduanas N° 235-2004-10-093184-01-6-00 de fecha 15-Nov-04 y volante de despacho N° 209222 de fecha 08-Nov-2004. Los bienes donados serán entregados al Hospital Jorge Reátegui Delgado de la ciudad de Piura.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y al interesado, para los efectos a que se contrae

el Decreto Supremo N° 041-2004-EF, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

34548-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0254/RE

Lima, 2 de marzo de 2007

Visto, el expediente N° 12569-2006, presentado por la ASOCIACIÓN CIVIL RELIGIOSA DIOSPI SUYANA - DIOSPI SUYANA (Perú), mediante el cual solicita la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto a la donación recibida de Asociación Diospi Suyana e.V., con sede en Darmstadt, Alemania.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 2° y el segundo párrafo del artículo 67° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, no se encuentran gravadas con el IGV e ISC, entre otros, las donaciones que se realicen a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERÚ) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA), que se encuentren inscritas en el Registro que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, la ASOCIACIÓN CIVIL RELIGIOSA DIOSPI SUYANA - DIOSPI SUYANA (Perú), se encuentra inscrita en el Registro de IPREDA que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de conformidad con la Directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior, aprobada por Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

Que, mediante Carta de Donación de fecha 28 de junio de 2006, legalizado por el Consulado General del Perú en Francfort del Meno, se observa que, la Asociación Diospi Suyana e.V. ha efectuado una donación a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL RELIGIOSA DIOSPI SUYANA - DIOSPI SUYANA (Perú);

Que, los bienes donados consisten en once (11) bultos conteniendo herramientas y máquinas herramientas, de acuerdo con lo aprobado con Resolución Ministerial N° 569-2006-MIMDES de fecha 15-Ago-06, emitido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, con un peso bruto manifestado de 10,350 kilos y un peso bruto recibido de 11,280 kilos, según Volante de Despacho N° 127647 de fecha 17-Jul-06, y un valor FOB de € 41,434.80 (Cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro y 80/100 Euros). Los materiales se utilizarán para la construcción y mantenimiento del Hospital Diospi Suyana ubicado en el distrito de Curahuasi (Abancay-Apurímac), en beneficio de los pobladores más necesitados en la región más pobre del sur del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2004-EF se delega al Ministerio de Relaciones Exteriores, la facultad de aprobar mediante Resolución Ministerial la inafectación de IGV e ISC a las donaciones efectuadas a favor de ENIEX, ONGD-PERÚ e IPREDA, a que se refiere el primer considerando;

Que, en consecuencia corresponde al Sector Relaciones Exteriores, aprobar la donación efectuada por la Asociación Diospi Suyana e.V. a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL RELIGIOSA DIOSPI SUYANA - DIOSPI SUYANA (Perú);

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Decreto Legislativo N° 935, Decreto Supremo N° 041-2004-EF y la Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la donación efectuada por Asociación Diospi Suyana e.V. a favor de la ASOCIACIÓN CIVIL RELIGIOSA DIOSPI SUYANA - DIOSPI SUYANA (Perú), consistente en once (11) bultos conteniendo herramientas y máquinas herramientas, de acuerdo con lo aprobado con Resolución Ministerial N° 569-2006-MIMDES de fecha 15-Ago-06, emitido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, con un peso bruto manifestado de 10,350 kilos y un peso bruto recibido de 11,280 kilos, según Volante de Despacho N° 127647 de fecha 17-Jul-06, y un valor FOB de €41,434.80 (Cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro y 80/100 Euros). Los materiales se utilizarán para la construcción y mantenimiento del Hospital Diospi Suyana ubicado en el distrito de Curahuasi (Abancay-Apurímac), en beneficio de los pobladores más necesitados en la región más pobre del sur del país.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT y al interesado, para los efectos a que se contrae el Decreto Supremo N° 041-2004-EF, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

34548-2

ORGANISMOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al Banco de Comercio el traslado de oficina especial ubicada en la provincia de Arequipa

RESOLUCIÓN SBS N° 272-2007

Lima, 7 de marzo de 2007

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA
Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Comercio para que se le autorice el traslado de la oficina especial ubicada en

la Tienda N° 23 del Centro Comercial La Negrita, Urbanización La Negrita del distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa, hacia la Tienda N° 21 del mismo Centro Comercial;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura solicitada;

Que, la apertura de la citada oficina fue autorizada mediante la Resolución SBS N° 95-2006 del 30.01.2006;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "A" mediante Informe N° 37-2007-DEB"A";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, la Circular N° B-2147-2005 y la Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Comercio el traslado de la oficina especial ubicada en la Tienda N° 23 del Centro Comercial La Negrita, Urbanización La Negrita del distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa, hacia la Tienda N° 21 del mismo Centro Comercial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

34869-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**CONSEJO SUPERIOR
DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

Declaran que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de procedimiento administrativo sancionador seguido contra empresa

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

RESOLUCIÓN N° 042-2007-TC-SU

Sumilla: El Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa G & L Ingenieros S.A.C.

Lima, 10 de enero de 2007



**NECESITAMOS URGENTE
AUDITORES**

La Sociedad de Auditoría "AGREDA & ASOCIADOS CC. PP. S. C.", Asociada al Grupo Internacional de Auditoría de Europa "ADADE", necesita Contadores Públicos Colegiados con amplia experiencia comprobada en Auditoría Financiera Pública y Privada mayor de 10 años y capacitación en la Escuela Nacional de Control, Colegios Profesionales y Universidades con 80 horas de capacitación como mínimo en los dos últimos años y cada certificado no debe tener menos de 18 horas.

Los interesados que cumplan con los requisitos indicados, remitir su Hoja de Vida sustentada al **mail: agredaasoc@speedy.com.pe** y/o al Diario el Comercio en Av. Cuba 1031 Jesús María.

LA GERENCIA GENERAL

Visto, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2006 de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 124/2006.TC sobre la aplicación de sanción iniciada a la empresa G & L Ingenieros S.A.C., por supuesta responsabilidad en la resolución del contrato de obra N° 990-2005-MTC-21 por causal atribuible a su parte y por supuesta responsabilidad en presentación de documentación falsa durante la Licitación Pública Nacional N° CI-181-2005-MTC-21/LPN, convocada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural (PROVIAS RURAL) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la ejecución de la Obra "Rehabilitación de camino vecinal El Empalme - Catilluc 16.039 Km - Departamento de Cajamarca"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 28 de diciembre de 2005 PROVÍAS RURAL, en adelante la Entidad, suscribió el contrato N° 990-2005-MTC/21 con la empresa G & L Ingenieros S.A.C., en adelante la Contratista, para la ejecución de la obra "Rehabilitación de camino vecinal El Empalme - Catilluc" como resultado de haber obtenido la buena pro de la Licitación Pública Nacional N° CI-181-2005-MTC-21/LPN, por un monto total ascendente a S/. 687 911,31.

2. Mediante Oficio N° 0093-2006-MTC/21 de fecha 19 de enero de 2006, la Entidad comunicó a la Contratista que luego de efectuar la verificación de las garantías presentadas para la suscripción del contrato tomó conocimiento por parte de las entidades financieras que había presentado documentación falsa al momento de suscribirlo, por lo que daba por resuelto el contrato celebrado, otorgándole el plazo de ley a fin de que hiciera uso de sus derechos de defensa. Al respecto, le precisó que los documentos falsos eran:

a) Póliza de caución N° E0171-00-2005 de fecha 30 de diciembre de 2005, emitida por la Compañía de Seguros de Crédito y Garantías - SECUREX, que garantizaba el Fiel cumplimiento de contrato, por un valor de S/. 68 791,14.

b) Carta Fianza N° 0011-001-9800002622-23 de fecha 30 de diciembre de 2005, emitida por el Banco Continental, que garantizaba el Adelanto en efectivo, por un valor de S/. 206 373,39.

3. El 20 de enero de 2006 la Contratista comunicó a la Entidad que *"no fue su intención presentar las cartas fianzas falsificadas, ello deriva de un encargo dado a su agente de seguros, por lo que con las disculpas del caso aceptamos la resolución del contrato de obra, comprometiéndonos a resarcir en el más breve plazo las sumas que por nuestra culpa se han consignado a la SUNAT por el juicio coactivo y el pago del IGV"*.

4. Mediante Resolución Directoral N° 32-2006-MTC/21 de fecha 20 de enero de 2006, la Entidad resolvió el Contrato de Obra N° 990-2005-MTC/21.

5. Mediante Oficio N° 083-2006-MTC/21.GAL de fecha 23 de enero de 2006, la Entidad remitió copia de la Resolución Directoral N° 32-2006-MTC/21 a la Contratista.

6. Mediante Informe N° 003-2006.MTC/21.GAL.KFP de fecha 16 de febrero de 2006, la Gerencia de Asuntos Legales de la Entidad concluyó que resultaba procedente solicitar al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la imposición de sanción administrativa en contra de la Contratista.

7. Mediante carta s/n recibido el 17 de febrero de 2006, la Entidad comunicó al Tribunal que había quedado demostrado la falta de seriedad y honradez de la Contratista y que con su ilícito accionar había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisición del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, por lo que corresponde que el Tribunal le imponga la sanción correspondiente.

8. Mediante carta s/n recibido el 9 de marzo de 2006, la Entidad comunicó al Tribunal que respecto al requerimiento previo a la Contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales, éste sí fue realizado según se aprecia en el Oficio N° 093-2006-MTC/21 de fecha 19 de enero de 2006. Asimismo, señaló que en el Oficio mencionado se había consignado *"que a la fecha damos por resuelto el Contrato N° 990-2005-MTC-21"*, lo cual constituye un error en la redacción debido a que recién el 20 de enero de 2006 mediante Resolución Directoral N° 032-2006-MTC/21 se resolvió el contrato.

9. Mediante decreto de fecha 10 de marzo de 2006, el Tribunal procedió a iniciar formalmente procedimiento administrativo sancionador en contra de la Contratista, por supuesta responsabilidad en la resolución del contrato de obra N° 990-2005-MTC-21 por causal atribuible a su parte y por supuesta responsabilidad en presentación de documentación falsa.

10. El 23 de mayo de 2006 Secretaría del Tribunal informó que luego de haber efectuar la búsqueda del domicilio cierto de la Contratista en la documentación obrante en autos, en el Portal Electrónico de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por número de Registro Único de Contribuyente, y, luego de haber agotado todas las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la Contratista sin que se haya ubicado nuevo domicilio cierto y real, y a fin de que ésta tome conocimiento del decreto de fecha 10 de marzo de 2006 y, en consecuencia, cumpla con presentar sus descargos, asegurándole el legítimo ejercicio del derecho de defensa que le asiste al administrado, corresponde notificar el decreto mencionado vía publicación en el Boletín Oficial El Peruano, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹, en adelante el Reglamento.

11. El 7 de junio de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 10 de marzo de 2006, a fin de que la Contratista cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos.

12. Mediante decreto de fecha 23 de junio de 2006 se remitió el expediente a Sala Única del Tribunal a fin de que resuelva la procedencia de la imposición de sanción contra la Contratista, sin que a dicha fecha la Contratista haya cumplido con remitir sus respectivos descargos.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El numeral 1 del artículo 235 de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. En ese sentido, el Tribunal es el órgano que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los procedimientos de imposición de sanción de inhabilitación temporal o definitiva para contratar con el Estado, en los casos expresamente tipificados en el artículo 294 del Reglamento; sin perjuicio de las acciones legales que corresponda adoptar a las entidades dentro de sus respectivas atribuciones.

3. El presente caso se inició por la imputación efectuada contra la Contratista por supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato de Obra

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.



Nº 990-2005-MTC-21 por causal atribuible a su parte y por supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa ante la Entidad, infracción tipificada en el numeral 2 y 9 del artículo 294 del Reglamento, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos mencionados.

4. De manera previa este Colegiado debe determinar si le corresponde pronunciarse respecto de la imputación efectuada en contra de la Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del contrato de obra por causal atribuible a su parte.

Tal como se aprecia en la Cláusula Primera del Contrato de Obra Nº 990-2005-MTC/21. suscrito entre las partes, *“la Entidad convocó a la Licitación Pública Nacional Nº CI-181-2005-MTC-21/LPN a fin de que las empresas presenten sus propuestas técnicas y económicas para su evaluación, bajo las normas de contratación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), según los contratos de Préstamo Nº 1328-OC-PE-BID y Nº 4614-PE-BRIF, respectivamente, suscrito entre dichos organismos y el Gobierno de la República de Perú”.*

Asimismo, la Cláusula Trigésima *“Acatamiento de las leyes del Perú”* establece que *“el contrato se registrará por los contratos de préstamos suscritos con el BID y las Leyes vigentes aplicables en el Perú, en cuanto no se opongan a los contratos de préstamo”.*

Por otro lado, en la Cláusula Trigésima Tercera *“Resolución Administrativa del contrato”*, se determina las causales de resolución así como el procedimiento de resolución correspondiente.

De acuerdo a lo los párrafos anteriores, se concluye que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la supuesta responsabilidad de la Contratista por la resolución del contrato señalado por causal atribuible a su parte ni sobre el procedimiento que debió adoptar la Entidad para resolverlo, pues ello ha sido regulado por el Contrato de Obra Nº 990-2005-MTC/21., suscrito entre las partes. En consecuencia, la supuesta responsabilidad de la Contratista por la resolución del contrato de obra, por la causal atribuible a su parte no debe ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal.

5. De la misma manera, corresponde determinar si el Tribunal debe emitir pronunciamiento respecto de la imputación efectuada por la Entidad en contra de la Contratista, por la supuesta responsabilidad en la presentación documentación falsa.

6. De la revisión del Contrato de Obra Nº 990-2005-MTC/21. se observa la Cláusula Vigésima *“Sanciones”*, en donde se manifiesta lo siguiente: *“Si durante la ejecución de la obra se verificara que el contratista presentó documentos falsos o adulterados la Entidad tramitará la sanción que señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley Nº 26850, y además el Contratista será incluido en la lista de no elegibles para ser adjudicatarios o ser contratados en el futuro”.* (subrayado nuestro)

7. En el numeral 18 *“Rechazo de Ofertas”* de las Bases de la Licitación Pública Nacional señalada se establece que *“la Entidad se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier oferta, así como anular la licitación y rechazar todas las ofertas en cualquier momento, antes de la firma del contrato, sin incurrir con ello en responsabilidad alguna hacia el licitante o los licitantes afectados por esta acción, ni tener que comunicarles los motivos en que ella se funda”.* (subrayado y resaltado nuestro)

Asimismo se precisó en el numeral 18.4 de las Bases que la Entidad rechazará toda propuesta si determina que el Contratista ha participado en actividades corruptas o fraudulentas para competir en la presente Licitación: *“(…) FRAUDE significa la tergiversación de datos hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio de la Entidad y de los participantes”.*

8. De lo analizado se puede deducir dos supuestos: el primero, las Bases señalan que en caso de que la contratista presente documentos fraguados antes de la suscripción del contrato la sanción será el rechazo

de su propuesta técnica y económica. Segundo supuesto, el Contrato de Obra Nº 990-2005-MTC/21. señala que si los documentos falsos son presentados durante la ejecución contractual será aplicable el Reglamento. En el presente caso los documentos fueron presentados antes de suscribir el contrato por lo que en aplicación de las Bases la sanción que debió imponerse debió haber sido el rechazo de su propuesta técnica y económica, primer supuesto. No obstante, al haberse ya suscrito el contrato se debería aplicar lo que establece Cláusula Vigésima *“Sanciones”*, sin embargo dicha cláusula señala que se aplica el Reglamento sólo si se ha presentado documentación falsa durante la ejecución contractual, segundo supuesto, lo cual no ha sucedido en este caso. Por lo que en ambos casos se concluye que no es aplicable el Reglamento de la Ley.

9. Por lo tanto, respecto a esta causal, el Tribunal tampoco es competente para pronunciarse sobre la supuesta presentación de documentos falsos, en vista de que al momento de presentar dichos documentos, en la etapa del proceso de selección, específicamente previa al momento de la suscripción del contrato, las Bases del proceso de selección señalaron que se procederá a rechazar dichas propuestas, es decir, no se procederá con la inhabilitación temporal o definitiva establecida en el Reglamento, que solamente, tal como se señala en el contrato será aplicado si los documentos son presentados durante la ejecución contractual. Aplicar el Reglamento, el cual está habilitado para imponer sanción únicamente si se ha presentado documentos falsos durante la ejecución contractual, a la etapa de selección del contratista constituiría una interpretación extensiva, no acorde con el principio de tipicidad² establecido en el artículo 230 de la Ley Nº 27444.

10. En ese sentido, como puede observarse, las Bases de la Licitación Pública y el contrato no otorgan competencia al Tribunal para pronunciarse respecto al tema de sanciones en caso de que la Contratista presente documentos falsos o adulterados.

11. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que no es competente para emitir pronunciamiento respecto de la imposición de sanción en contra de la empresa por la supuesta responsabilidad en la resolución del contrato de obra atribuible a su parte y por la supuesta presentación de documentos falsos.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente, Dr. Carlos Cabieses López, y la intervención de los Vocales Ing. Félix Delgado Pozo y Dr. Gustavo Beramendi Galdós, atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº 278-2006-CONSUCODE/PRE, expedida el 3 de julio de 2006, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, y

² Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
“(…)”

4. Tipicidad. Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 74 y 75 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto del asunto materia de análisis, por los fundamentos expuestos,

2. Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, al ignorarse el domicilio cierto de la empresa G & L Ingenieros S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

DELGADO POZO

BERAMENDI GALDÓS

CABIESES LÓPEZ

34577-1

Sancionan a Corporación Technology Busines FORSHALL Corp. S.A.C con inhabilitación temporal en sus derechos de presentarse en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 242-2007-TC-SU

Sumilla: *Corresponde imponer sanción administrativa a la empresa Corporación Technology Busines FORSHALL S.A.C., por haber incumplido injustificadamente con las obligaciones contractuales, dando lugar a que éste se resuelva, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 084-2001-PCM.*

Lima, 6 de marzo de 2007

Visto, en sesión de fecha 5 de febrero de 2007 de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 290/2006. TC sobre la imposición de sanción iniciada a la empresa Corporación Technology Busines FORSHALL Corp. S.A.C., por supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato N° 217-2005/DRA, por causal atribuible a su parte, derivado de la Licitación Pública Nacional, según relación de ítems N° 001-2005/GOB.REG.HVCA/DRA, contrato suscrito con el Gobierno Regional de Huancavelica, para la "Adquisición de bienes y servicios para el Proyecto: Mejoramiento de la Calidad de Gestión Educativa en la Región Huancavelica"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 20 de mayo de 2005, el Gobierno Regional de Huancavelica, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública Nacional, según relación de ítems, N° 001-2005/GOB.REG.HVCA/DRA para la "Adquisición de bienes y servicios para el Proyecto: Mejoramiento de la Calidad de Gestión Educativa en la Región

Huancavelica", por un valor referencial ascendente a S/. 498 098,00 Nuevos Soles.

2. El 14 de julio de 2005, la Entidad suscribió el Contrato N° 217-2005/DRA con la empresa Corporación Technology Busines FORSHALL Corp S.A.C., en adelante el Contratista, para la "Adquisición de computadoras e impresoras", correspondiente al ítem N° III, por un monto total ascendente a S/. 262 050,00 Nuevos Soles.

3. Mediante Informe N° 817-2005/GOB.REG.HVCA/ORA-OAyGP de fecha 19 de diciembre de 2005, la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial de la Entidad comunicó al Director Regional de Administración de la Entidad que, mediante Carta N° 0145-FORSHALL-CORP.S.A.C., la contratista había propuesto el cambio de la Placa Intel D845 GVFNL por otra existente en el mercado con características similares. Esta propuesta no fue aceptada por la Entidad debido a que al suscribir el contrato el Contratista aceptó la Cláusula Primera del Contrato N° 217-2005/ORA que estableció las características técnicas de las computadoras. Asimismo, precisó la entidad que el monto total del Contrato ascendía a S/. 262 050,00 Nuevos Soles, de los cuales, a través de la Orden de Compra N° 490 de fecha 2 de agosto de 2006, la Contratista había entregado 5 computadoras Pentium IV, cuyo valor ascendía a S/. 8 735,00. En consecuencia, la Entidad concluyó que se debía remitir al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado los antecedentes administrativos a fin de que le imponga las sanciones correspondientes.

4. A través de la Carta Notarial recibida el 22 de diciembre de 2005, la Entidad otorgó un plazo de dos (2) días a la Contratista a fin de que cumpla con entregar las computadoras, objeto del Contrato o, en caso contrario, se procedería a resolver el contrato.

5. Mediante Carta N° 0146-FORSHALL.CORP.S.A.C. de fecha 27 de diciembre de 2005, recibida el 28 de diciembre de 2005, la Contratista comunicó a la Entidad que, en vista de que era materialmente imposible cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Contrato, específicamente referida a la Placa Intel D854VFNL, por lo que solicitó que la Entidad mediante resolución disponga la ejecución de una prestación adicional para que la Contratista provea la Placa PC Chip M925G; de igual modo solicitó que se disponga la reducción de la prestación, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, de tal manera que se dejara de proveer la Placa Intel D854GVNFL.

6. Con Carta Notarial de fecha 10 de enero de 2006, recibida el 11 de enero de 2006, la Entidad comunicó a la Contratista que, de acuerdo al Informe N° 817-2005/GOB.REG.HVCA/ORA-OAyGP, había incurrido en la causal de resolución de contrato, prevista en el numeral 1 del artículo 225 del Reglamento, por haber incumplido las obligaciones establecidas en la Cláusula Primera y Tercera del Contrato N° 217-2005/DRA.

7. A través de la Resolución Directoral Regional N° 023-2006-GR-HVCA/ORA de fecha 2 de febrero de 2006, la Entidad resolvió en forma parcial el Contrato N° 217-20065/GRA, debido a que la Contratista no había cumplido con sus obligaciones contractuales, lo cual había perjudicado el normal desarrollo de las actividades enmarcadas dentro del Proyecto: Mejoramiento de la Calidad de Gestión Educativa en la Región de Huancavelica.

8. Mediante Oficio N° 086-2006/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA recibido el 28 de febrero de 2006, la Entidad solicitó al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la imposición de sanción en contra de la Contratista, por haber incumplido el Contrato citado.

9. El 29 de marzo de 2006, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad emitió la Opinión Legal N° 001-2006/GOB.REG.-HVCA/ORAJ, en la cual opinó que se debía solicitar al Tribunal que imponga sanción de inhabilitación temporal a la Contratista, por haber



incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento.

10. Mediante Informe N° 144-2006/GOB-REG.HVCA/ORA-OAyGP de fecha 3 de abril de 2006, la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial de la Entidad recomendó que debía remitirse los antecedentes administrativos al Tribunal, de conformidad con el artículo 297 del Reglamento.

11. A través del Oficio N°159-2006/GOB,REG.HVCA/GGR-ORA, recibido el 4 de abril de 2006, la Entidad remitió al Tribunal la información solicitada mediante Cédula de Notificación N° 4573/2006.TC. Asimismo, indicó que la controversia no había sido sometida a ningún procedimiento arbitral u otro mecanismo análogo.

12. Mediante Oficio N° 110-2006/GOB,REG.HVCA/GGR, recibido el 12 de junio de 2006, la Entidad remitió al Tribunal la información solicitada mediante Cédula de Notificación N° 7493/2006.TC.

13. Con decreto de fecha 13 de junio de 2006, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Contratista.

14. Mediante Oficio N° 120-2006/GOB,REG.HVCA/GGR, recibido el 28 de junio de 2006, la Entidad remitió al Tribunal la Carta Notarial remitida a la Contratista el 22 de diciembre de 2005, la cual fue solicitada mediante Cédula de Notificación N° 10283/2006.TC.

15. El 10 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 13 de junio de 2006, al ignorarse domicilio cierto de la Contratista, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 299 del Reglamento, a fin de que presente sus descargos, asegurándole de esa manera el legítimo ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo administrado, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

16. Mediante decreto de fecha 29 de agosto de 2006, se remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal a fin de que resuelva. Asimismo, la Secretaría del Tribunal informó a dicha fecha la Contratista no había cumplido con presentar sus descargos.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente caso está referido a la imputación efectuada contra la empresa Corporación Technology Busines FORSHALL Corp S.A.C. por el supuesto incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato N°217-2005/DRA, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos descritos.

2. El numeral 2 del artículo 294 del Reglamento establece que serán sancionados aquellos contratistas que den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

3. En primer lugar, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar que la Entidad ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 226 del Reglamento, referente al procedimiento que aquélla debe seguir para resolver el contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de la Contratista.

En este sentido, el artículo 226 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de la sanción aplicable.

4. En ese sentido, de manera previa este Colegiado debe analizar si la Entidad ha seguido el procedimiento establecido en el numeral anterior.

Mediante Carta Notarial recibida el 22 de diciembre de 2005, la Entidad otorgó un plazo de dos (2) días a la Contratista a fin de que cumpla con entregar las computadoras, objeto del Contrato, caso contrario, se

procedería a resolver el contrato.

Debido a que el Contratista persistía en su incumplimiento, mediante Carta Notarial recibida el 11 de enero de 2006, la Entidad resolvió el Contrato N° 217-2005/DRA en forma parcial, el cual fue suscrito el 14 de julio de 2006.

5. Por lo tanto, está acreditado que el Contrato N° 217-2005/DRA fue resuelto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento.

6. En segundo lugar, corresponde analizar las causas que originaron la resolución del contrato plasmada en la Orden de Compra citada, a fin de atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista.

De acuerdo a la información obrante en autos, la resolución del contrato se produjo debido a que la Contratista ha incumplido injustificadamente las obligaciones derivadas del Contrato N° 217-2005/DRA. Precisamente, el contrato tenía por objeto la entrega por parte del Contratista de 150 computadoras, según las especificaciones técnicas establecidas en las Bases, de las cuales sólo entregó cinco computadoras.

7. En efecto, la Contratista, tal como consta en su propuesta técnica, se comprometió a entregar 150 computadoras, a partir de la recepción de las cinco órdenes de compra que, para efecto de las entregas respectivas, iban a ser presentadas a la Contratista; sin embargo, la Contratista sólo entregó cinco computadoras, a pesar de que se le requirió mediante Carta Notarial, debidamente notificada, según consta el en presente expediente, hecho que dio origen a la resolución del contrato citado.

8. Como argumento de defensa, la Contratista manifestó que, la Placa Intel D845 GVFNL, parte integrante de las computadoras, eran escasas en el mercado, ante lo cual propuso cambiar la Placa Intel D845 GVFNL por otra que tenía las mismas características; sin embargo, no adjuntó constancia alguna emitida por la Distribuidora y/o fabricante de la Placa señalada, a través de la cual acredite su petición respecto de que, efectivamente en el mercado nacional se ha presentado un desabastecimiento de dicha Placa. En virtud a ello, la solicitud planteada por la Contratista no fue aceptada por la Entidad, por lo que le requirió que cumpla sus obligaciones de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas.

9. Es necesario tener en cuenta que existe una presunción legal¹ de que el incumplimiento de obligaciones o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es atribuible a la parte que debió ejecutarlas, salvo que ésta demuestre que el incumplimiento se produjo a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, o que la causa de ella fue un caso fortuito o fuerza mayor.

10. En el caso bajo análisis, el Contratista no ha acreditado que el incumplimiento de sus obligaciones se ha producido por razones ajenas a su voluntad. Asimismo, no se ha apersonado a este procedimiento para presentar sus descargos, a pesar de que el 10 de agosto de 2006, vía Edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano se le notificó el decreto de fecha 13 de octubre de 2006, que le otorgaba 10 días de plazo a fin de que se contradiga la imputación efectuada en su contra por

1 La anotada presunción legal se sustenta en el artículo 1329° del Código Civil, el cual establece que "se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor", artículo aplicable al presente caso de conformidad con el artículo IX, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo; * Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que sean incompatibles con su naturaleza".

parte de la Entidad, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

Por otro lado, del análisis de la información y documentación contenida en el expediente, no se aprecia indicios que demuestren que la inejecución de las prestaciones a cargo de la Contratista haya sido producto de caso fortuito o fuerza mayor.

11. De acuerdo al análisis realizado, este Colegiado considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, por lo que debe imponérsele la sanción correspondiente.

12. En cuanto a la graduación de la sanción imponible, que para el hecho que nos ocupa oscila entre uno (01) y dos (02) años de inhabilitación para contratar con el Estado, debe tenerse en cuenta que, entre los factores previstos en el artículo 302 del Reglamento, se establecen la naturaleza de la infracción, que consiste precisamente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales; condiciones del infractor, quien, precisamente, tenía la obligación de entregar los bienes de conformidad con las especificaciones técnicas de las Bases Administrativas, las cuales fueron aceptadas por la Contratista al momento de suscribir el Contrato respectivo; la intencionalidad del infractor, la cual se ha visto concretada al momento incumplir sus obligaciones contractuales; circunstancias y conducta procesal del infractor, quien no se apersonó a este procedimiento administrativo sancionador a fin de presentar sus descargos respectivos.

No obstante, debe considerarse, además, que para la graduación de la sanción se tiene en cuenta el principio de razonabilidad que aconseja que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar atención con la conducta a reprimir, por lo que atendiendo a la necesidad de que las personas naturales no deban verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, este Colegiado considera que en el caso materia de autos corresponde imponer a la empresa Corporación Technology Busines FORSHALL Corp S.A.C. dieciocho (18) meses de inhabilitación para contratar con el Estado.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente, Dr. Carlos Cabieses López, y la intervención de los Vocales Ing. Félix Delgado Pozo y Dr. Oscar Luna Milla, atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 278-2006-CONSUMODE/PRE, expedida el 3 de julio de 2006, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 74 y 75 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUMODE, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer sanción administrativa a la empresa Corporación Technology Busines FORSHALL Corp S.A.C., por el período de dieciocho (18) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de presentarse en procesos de selección y contratar con el Estado, sanción que entrará en vigencia a partir del cuarto día hábil siguiente de publicada la presente Resolución.

2. Poner en conocimiento de la Gerencia del Registro Nacional de Proveedores del Consejo

Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-CONSUMODE, la presente Resolución para las anotaciones de ley correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
 DELGADO POZO
 LUNA MILLA
 CABIESES LÓPEZ

34590-1

Sancionan a las empresas EMANCART Virgen Candelaria S.A.C. y V & A S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 243-2007-TC-SU

Sumilla: *Corresponde imponer sanción administrativa al Consorcio Emancart Virgen Candelaria S.A.C. y V & A S.A.C., por la presentación de documentación falsa.*

Lima, 6 de marzo de 2007

Visto, en sesión de fecha 5 de febrero 2007 de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 148/2006. TC sobre la aplicación de sanción iniciada contra el Consorcio Emancart Virgen Candelaria S.A.C. y V & A S.A.C., por supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa durante la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2005-INADPESCS/OZAS, convocada por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur - INADE, para la "Contratación de un tractor sobre oruga de potencia mínima de 155 HP"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2005 el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en adelante Entidad, convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2005-INADPESCS/OZAS para contratar un tractor sobre oruga de potencia mínima de 155 HP, por un valor referencial ascendente a S/. 72 000,00.

2. El 30 de junio de 2005, la Entidad y el Consorcio Emancart Virgen Candelaria S.A.C. y V & A S.A.C., en adelante el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 02-2005-PESCS.

3. Mediante Hoja Informativa de fecha 24 de noviembre de 2005, emitida por el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, se realizó un examen especial sobre la ejecución de la obra Construcción del Sistema de Alcantarillado Canaria. En dicha Hoja Informativa se determinó lo siguiente:

i. La empresa Emancart Virgen Candelaria S.A.C., según la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y Escritura Pública de Acta de Constitución de la Empresa, está representada por el señor Juan Crisóstomo de la Cruz Quispe, identificado con DNI N° 28262619. Como consecuencia de la evaluación efectuada se ha determinado que las firmas consignadas por dicho representante en la Carta de Consorcio, Declaración Jurada de Información Empresarial no le pertenecen debido a que las diferencias son sustantivas.

ii. La evaluación ha determinado que la firma del señor ingeniero Víctor Benancio Reinaga Aldonate (quien



desempeña la función de Gerente de la empresa V & A S.A.C.), consignada en los documentos presentados por dicha empresa, tales como: Declaración Jurada de Información Empresarial, Declaración Jurada del Postor, Declaración Jurada de no tener Sanción Vigente, Declaración Jurada de ser pequeña empresa y Documento de Pacto de Integridad muestran evidentes incongruencias con las rúbricas consignadas en los documentos oficiales y públicos (Escritura Pública de Acta de Constitución y Estatutos de la Empresa, Carta de Consorcio, Contrato Individual de Trabajo a plazo fijo para obra de servicio específico).

iii. El Consorcio ha falsificado un Certificado Notarial. Mediante carta s/n de fecha 10 de noviembre de 2005, el señor Carlos Enrique Ayala Alvarado, Notario de Lima, advirtió que los sellos y las firmas consignadas en la Carta de Consorcio, suscrito por las empresas Emancart Virgen Candelaria S.A.C. y V & A S.A.C., no le correspondía, y precisó que se trataba de un evidente caso de falsificación.

4. Mediante Opinión Legal N° 043-2005-PESCS-INADE-AL de fecha 30 de diciembre de 2005, la Entidad determinó que estaba acreditado que el Consorcio había presentado documentos falsos. Asimismo, se indicó que falsificó una certificación notarial, por lo que debe iniciarse el procedimiento administrativo sancionador a fin de imponerle la sanción correspondiente. En ese sentido, debe remitirse al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado los antecedentes administrativos respectivos.

5. Mediante carta s/n de fecha 30 de enero de 2006 la Entidad solicitó al Tribunal imponer la sanción correspondiente a las empresas conformantes del Consorcio.

6. El 24 de febrero de 2006 la Entidad mediante escrito s/n subsanó las omisiones observadas por el Tribunal a su carta de fecha 30 de enero de 2006.

7. Mediante decreto de fecha 27 de febrero de 2006, el Tribunal dispuso iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, requiriéndole que presente sus descargos en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

8. El Consorcio no pudo ser notificado con el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo en su contra, debido a que las cédulas de notificación fueron devueltas porque el destinatario era desconocido, por lo que el Tribunal dispuso notificar dicho decreto mediante su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2006, a fin de que el Consorcio cumpla con presentar sus descargos, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 299 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento.

9. El 4 de agosto de 2006 la Secretaría del Tribunal informó que se había vencido el plazo de ley sin que el Consorcio haya cumplido con presentar sus descargos, razón por la cual, el 9 de agosto de 2006 se remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal para que resuelva la procedencia de imposición de sanción contra el Consorcio.

FUNDAMENTOS

1. El numeral 1 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. En ese sentido, el Tribunal es el órgano que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los procedimientos de imposición de sanción de inhabilitación

temporal o definitiva para contratar con el Estado, en los casos expresamente tipificados en el artículo 294 del Reglamento; sin perjuicio de las acciones legales que corresponda adoptar a las entidades dentro de sus respectivas atribuciones.

3. El presente caso está referido a la imputación efectuada contra el Consorcio por presentar documentación falsa ante la Entidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos mencionados.

4. El numeral 9 del artículo 294 del Reglamento establece que serán sancionados aquellos contratistas que presenten documentos falsos y/o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE.

5. Debe tenerse en cuenta que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, bien que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o bien que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

6. En primer lugar, debe determinarse si la rúbrica del Representante Legal de la empresa EMANCART Virgen Candelaria S.A.C., señor Juan Crisóstomo Quispe de la Cruz, es falsa.

De la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia en el Consolidado de Datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la rúbrica del mencionado señor. Asimismo, se aprecia su firma en la Carta de Consorcio suscrita con la otra empresa consorciada V & A S.A.C., así como en la Declaración Jurada de Información Empresarial. En estos dos documentos se observa el nombre y DNI del señor Juan Crisóstomo Quispe de la Cruz, los cuales, sin embargo, difieren notoriamente en su rúbrica. En consecuencia, al verificarse que las firmas contenidas en la Carta de Consorcio y la Declaración Jurada de Información Empresarial son distintas entre sí y distintas a la firma que consta en el Consolidado de Datos del RENIEC, se acredita que han sido adulteradas.

7. En segundo lugar, debe determinarse si la rúbrica del Representante Legal de la empresa V & A S.A.C., señor Ing. Alejandro Bernardo Crisóstomo Tinco, es falsa.

De la documentación obrante en el expediente se observa el contrato individual de trabajo a plazo fijo para obra determinada y/o servicio específico N° 222-04-PESCS de fecha 12 de octubre de 2004. En dicho documento se aprecia la rúbrica del señor Ing. Alejandro Bernardo Crisóstomo Tinco. Sin embargo, dicha rúbrica es distinta a la que aparece en la Carta de Consorcio, suscrito con la otra empresa EMANCART Virgen Candelaria S.A.C., así como a la que aparece en la Declaración Jurada de Información Empresarial de la empresa V & A S.A.C. En consecuencia, al verificarse que la firma del contrato individual de trabajo N° 222-04-PESCS es distinta a la que se observa en la Carta de Consorcio y la Declaración Jurada de Información Empresarial, este Colegiado concluye que estas últimas han sido adulteradas.

8. En tercer lugar, debe determinarse si la certificación notarial firmada por el señor Notario Carlos Enrique Ayala Alvarado es falsa.

Se observa en el expediente la Carta de Consorcio, celebrado entre las empresas EMANCART Virgen Candelaria S.A.C. y V & A S.A.C. Al reverso de dicha carta consta el nombre, firma y sello del Notario de Lima, señor Carlos Enrique Ayala Alvarado.

En relación a lo señalado, el Notario mencionado en el párrafo anterior remitió a la Entidad el 10 de noviembre de 2005 una carta en la que comunicó que no correspondía a su despacho notarial la firma y los sellos que aparecen en dicho documento (la Carta de Consorcio), por lo que se trata de un evidente caso de falsificación.

En consecuencia, al haberse demostrado que la rúbrica y sello del señor notario Carlos Enrique Ayala Alvarado no le corresponden, este Colegiado concluye que la Carta de Promesa de Consorcio ha sido adulterada.

9. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento, el cual establece una sanción administrativa de inhabilitación temporal al infractor, en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección.

10. En cuanto a la graduación de la sanción imponible, que para el hecho que nos ocupa oscila entre tres (03) y doce (12) meses de inhabilitación temporal para contratar con el Estado, debe tenerse en cuenta que, entre los factores previstos en el artículo 302 del Reglamento, se establecen la naturaleza de la infracción, que consiste precisamente en la presentación del documento falso por parte del Consorcio, documento que fue presentado como parte de su propuesta técnica y que precisamente le sirvió para obtener la buena pro del referido proceso de selección; condiciones del infractor, quien por su habitualidad y experiencia en la participación de procesos de selección debió haber actuado de acuerdo al principio de moralidad; la relevancia de los hechos imputados; la intencionalidad del infractor; y, finalmente, la conducta procesal del infractor, quien no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador a presentar sus descargos correspondientes, a pesar de haber sido notificado en sucesivas oportunidades de manera válida.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente, Dr. Carlos Cabieses López, y la intervención de los Vocales Ing. Félix Delgado Pozo y Dr. Oscar Luna Milla, atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 278-2006-CONSUCODE/PRE, expedida el 3 de julio de 2006, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 74 y 75 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a las empresas EMANCART Virgen Candelaria S.A.C. y V & A S.A.C. con doce (12) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, sanción que entrará en vigencia a partir del cuarto día hábil de publicada la presente resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia del Registro Nacional de Proveedores del CONSUCODE, para las anotaciones de Ley.

3. Poner en conocimiento de la Presidencia de CONSUCODE la presente resolución para que adopte las medidas legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

DELGADO POZO

LUNA MILLA

CABIESES LÓPEZ

34591-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Declaran improcedente el cobro de TUUA al personal operativo de las aerolíneas por parte de Lima Airport Partners S.R.L.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 014-2007-CD-OSITRAN

Lima, 28 de febrero de 2007

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El Informe N° 017-07-GRE-GAL-OSITRAN, así como la comunicación presentada por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) ante OSITRAN, con fecha 25 de enero de 2007; así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General al Consejo Directivo en su Sesión del 28 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de mayo del año 2006, mediante la Carta N° LAP.JAIS.2006.007.C, Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) comunicó a Wayra Perú que el personal técnico y de operaciones de las líneas aéreas debe cumplir con todos los requerimientos exigidos a los pasajeros (incluyendo el pago de la TUUA), en la medida en que "(...) no cuenta con habilitaciones para desarrollar actividades durante el vuelo y, en ningún caso, puede ser calificado como miembro de la tripulación (...)";

Que, el 29 de mayo del año 2006, mediante la Carta N° WayraPerú-GGEN-209-06, la línea aérea Wayra Perú solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), opinión respecto a los argumentos señalados por LAP, respecto a que el personal técnico y de operaciones no es miembro de la tripulación;

Que, el 15 de noviembre del año 2006, mediante el Oficio N° 3072-2006-MTC/12.04, la DGAC señaló que "(...) si bien es cierto que los mecánicos y despachadores de vuelo poseen una licencia aeronáutica no realizan funciones a bordo de la aeronave; sin embargo sus labores son realizadas en la estación de llegada o partida, considerándose como parte del Plan de Vuelo y por consiguiente de la operación, no teniendo por tanto la condición de pasajeros";

Que, entre noviembre y diciembre del año 2006, mediante diversos correos electrónicos, las líneas aéreas LAN Perú y Wayra Perú comunicaron a la Gerencia de Supervisión que LAP viene cobrando la TUUA al personal técnico de éstas que viaja en las aeronaves;

Que, el 20 de noviembre del año 2006, mediante el Oficio N° 1620-06-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión solicitó a LAP la confirmación del cobro de la TUUA al personal operativo de las líneas aéreas, así como la justificación contractual para ello;

Que, el 27 de noviembre del año 2006, mediante la Carta N° LAP.JAIS.2006.115.C, LAP confirmó el cobro de la TUUA al personal técnico de las aerolíneas, en la medida en que, para fines del Contrato de Concesión, cuentan con la condición de pasajeros;



Que, el 10 de enero del año 2007, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión comunicó a LAP que, de oficio, la administración propondría al Consejo Directivo una interpretación del Contrato de Concesión del AIJHC, para evaluar y determinar la procedencia del cobro de la TUUA a los pasajeros nacionales en tránsito y conexión. Adicionalmente, la mencionada comunicación solicitó al Concesionario que remita la información adicional que considere pertinente para dicha evaluación;

Que, el 25 de enero del año 2007, mediante la Carta S/N, el Concesionario remitió la información adicional solicitada por la Gerencia de Supervisión, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN;

Que, el 24 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 021-2007-MTC/12, que aprueba el texto de la modificación correspondiente a la Sub-parte M de la parte 121 "Certificación y Requisitos de Operación para el transporte Aéreo Nacional e Internacional" de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP);

Que de acuerdo a la norma anterior, el "Personal Aeronáutico" no aborda un avión para transportarse de un lugar a otro de destino como viajero; se trata de personas que forman parte del personal técnico comprendido en el Plan de Vuelo, en la operación aeronáutica de vuelo, por lo que no es posible considerarlos como "pasajeros" para efectos del ámbito de aplicación de la TUUA, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión y lo expresado por la Autoridad Aeronáutica competente (DGAC);

Que, no es posible imputar el uso de los servicios a que alude el Apéndice 1 del Anexo 5, en el caso del personal operativo de las aerolíneas;

Que, no es procedente que LAP cobre la TUUA al personal operativo de las aerolíneas;

Que, luego de la revisión y discusión del análisis y conclusiones del Informe de VISTOS, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 28 de febrero de 2007;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el cobro de la TUUA al personal operativo de las aerolíneas por parte de Lima Airport Partners S.R.L., ya que de acuerdo al contrato de concesión:

<<El personal operativo de las aerolíneas no ostenta la calidad de "pasajero", por lo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la TUUA, de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión y la Autoridad Aeronáutica Civil. En consecuencia, no es procedente que LAP cobre la TUUA al personal operativo de las aerolíneas. >>

Artículo 2º.- Comunicar a la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de concedente, la presente Resolución, así como el Informe N° 017-07-GRE-GAL-OSITRAN.

Artículo 3.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

34926-1

SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

Declaran desafectación administrativa de predio ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Lima

JEFATURA DE ADJUDICACIONES

RESOLUCIÓN N° 051-2007/SBN-GO-JAD

La Molina, 5 de marzo de 2007

Visto el Expediente N° 034-2007/SBNJAD mediante el cual se tramita la modificación de la afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Luis, respecto del predio de propiedad del Estado de 630,42 m², ubicado en el Lote s/n de la Manzana "C" de la Urbanización Villa Jardín del distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral 11938169 del Registro de Predios de Lima, para el funcionamiento de Local Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25556, Decreto Ley N° 25738, Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales aprobado por Decreto Supremo N° 131-2001-EF y Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF y modificatorias, la Superintendencia de Bienes Nacionales tiene como finalidad optimizar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, promoviendo su intercambio, maximizando su rentabilidad y estableciendo mecanismos para el registro, inscripción y fiscalización de los bienes de propiedad estatal;

Que, el Estado - Ministerio de Educación es propietario del predio de 630,42 m², ubicado en el Lote s/n de la Manzana "C" de la Urbanización Villa Jardín del distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral 11938169 del Registro de Predios de Lima y registrado en el Asiento N° 1876 del Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, correspondiente al departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Suprema N° 112-83-VI-5600 de fecha 17 de mayo de 1983, que afectó en uso el área de 1 260,84 m² (630,42 m² inscrito a nombre de la Municipalidad Distrital de San Luis en la Partida N° 49082472 del Registro de Predios de Lima, y 630,42 m² inscrito a nombre del Estado - Ministerio de Educación en la Partida N° 11938169 del Registro de Predios de Lima), ubicado entre la Av. Del Aire y las Calles Jazminies y Almudena de la Urbanización Villa Jardín del distrito de San Luis, a favor de la Municipalidad Distrital de San Luis, para la construcción de su local municipal;

Que, mediante Oficio N° 307-2007-OINFE de fecha 7 de febrero del 2007 el Ministerio de Educación opina que se desafecte administrativamente el predio de 630,42 m² inscrito a nombre del Estado - Ministerio de Educación en la Partida N° 11938169 del Registro de Predios de Lima, debido a que es un aporte reglamentario a favor del Ministerio de Educación, y que mediante Resolución Suprema N° 112-83-VI-5600 se afectó en uso a la Municipalidad Distrital de San Luis, para la construcción de su local municipal;

Que, efectuada la inspección ocular al predio citado, se constató que es el mismo que señala la Resolución Suprema N° 112-83-VI-5600, ocupado en un área de mayor extensión de 1 260,84 m² por la Municipalidad

Distrital de San Luis, quien ha construido su Local Municipal, el cual cuenta con 3 pisos de construcción, destinado al funcionamiento de oficinas administrativas y operativas de dicha comuna;

Que, la afectación en uso es el derecho que permite usar y administrar predios de propiedad del Estado a título gratuito, para un fin compatible con las funciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78º y siguientes del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF y modificatorias;

Que, la afectación en uso se otorga para un fin determinado, pudiéndose desafectar el predio si la entidad afectataria incurre en las causales previstas en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 154-2001-EF y modificatorias;

Que, las afectaciones en uso de propiedad estatal, se otorgarán a favor de las entidades del Sector Público Nacional y excepcionalmente a favor de personas naturales o instituciones privadas que realicen actividades afines con el interés público y se aprueban mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87º del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, concordado con el artículo 3º literal b) del Decreto de Urgencia N° 071-2001;

Que, el artículo 15º del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF y modificatorias señala que los predios provenientes de aportes reglamentarios que tengan atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad, intangibilidad, reserva o características similares, podrán excepcionalmente, incorporarse al dominio privado del Estado, previo procedimiento de desafectación ante la Superintendencia de Bienes Nacionales;

Que, estando a lo expresado en el Informe Técnico Legal N° 060-2007/SBN-GO-JAD de fecha 14 de febrero de 2007, y de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, esta Superintendencia considera factible la desafectación administrativa y la modificación de la afectación en uso en cuanto al área del predio;

Que, los incisos a) y l) del artículo 41º de la Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 3 de setiembre del 2001, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales, faculta a la Jefatura de Adjudicaciones a afectar en uso la propiedad inmobiliaria estatal así como emitir en primera instancia las Resoluciones de su competencia;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25556 modificado por el Decreto Ley N° 25738, Decreto Ley N° 25554 modificado por el Decreto de Urgencia N° 071-2001, Ley N° 27395, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, Decreto Supremo N° 154-2001-EF modificado por Decreto Supremo N° 107-2003 EF, Decreto Supremo N° 152-2002-EF, Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, Resolución N° 315-2001/SBN, Resolución N° 362-2001/SBN, Resolución N° 022-2002/SBN y Resolución N° 007-2007/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declárese la desafectación administrativa del predio de 630,42 m², ubicado en el Lote s/n de la Manzana "C" de la Urbanización Villa Jardín del distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra inscrito en la partida registral 11938169 del Registro de Predios de Lima.

Artículo 2º.- Modificar el artículo segundo de la Resolución Suprema N° 112-83-VI-5600 respecto a la afectación en uso dispuesta a favor de la Municipalidad Distrital de San Luis, según el siguiente texto:

"Afectar en uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Luis el área de 630,42 m², ubicado en el Lote s/n de la Manzana "C" de la Urbanización Villa Jardín del distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral 11938169 del Registro de Predios de Lima, para que se continúe destinando al funcionamiento de su local municipal".

Artículo 3º.- La presente afectación en uso, se encuentra sujeta a las causales de desafectación previstas en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 154-2001 - EF y sus modificatorias.

Artículo 4º.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima procederá a inscribir lo señalado en los artículos 1º, 2º y 3º.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIELLA AMPARO NÚÑEZ HERNÁNDEZ
 Jefe (e) de Adjudicaciones

35199-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Prorrogan plazo de ejecución de obras de la Central Hidroeléctrica La Joya

DIRECCIÓN REGIONAL
 DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN N° 021-2007-GRA/PE-DREM

Arequipa, 6 de marzo de 2007

VISTO: El expediente con Registro N° 31135504 organizado por GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11609858 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de modificación de autorización para generación de energía eléctrica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 459-2004-MEM/DM publicada el 3 de noviembre de 2004, se otorgó a favor de MINERA MOCHICA GOLD S.A. la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica La Joya, con una potencia instalada de 9.6 MW, ubicada en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa; con la obligación de culminar la ejecución de las obras el 3 de octubre de 2005, de acuerdo con el Cronograma de Ejecución de Obras propuesto originalmente, tal como figura en el Expediente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 442-2005-MEM/DM publicada el 27 de octubre de 2005, se aprobó a favor de MINERA MOCHICA GOLD S.A. la prórroga del plazo de ejecución de obras de la Central Hidroeléctrica La Joya en veintitrés (23) meses adicionales por caso de fuerza mayor, contados a partir del vencimiento del plazo original señalado en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 459-2004-MEM/DM, con la obligación de culminar la ejecución de las obras el 3 de agosto de 2007, de acuerdo con el Cronograma de Ejecución de Obras propuesto en la solicitud de modificación, tal como figura en el Expediente;



Que, mediante el documento presentado el 12 de octubre de 2006, MINERA MOCHICA GOLD S.A. ha acreditado su cambio de razón social a GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. conforme el Testimonio de Escritura Pública otorgado ante Notaría Dr. Antonio del Pozo Valdez e inscrita en la Partida Electrónica N° 11609858 del Registro de Personas Jurídicas de Lima;

Que, mediante el documento presentado el 24 de octubre de 2006, GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. solicitó la modificación de autorización; referida a la prórroga del plazo por treinta (30) meses para la puesta en servicio de la mencionada Central, de acuerdo al nuevo Cronograma de Ejecución de Obras, que figura en el Expediente;

Que, la titular sustenta su solicitud en caso de fuerza mayor que ha impedido que la titular ejecute las obras dentro del plazo señalado en el segundo considerando de la presente Resolución, toda vez que el BBVA Banco Continental comunicó a dicha empresa su interés de financiar el proyecto dentro de un Project Finance lo que conlleva un análisis más riguroso, estimando que el tiempo de evaluación, estructuración y desembolso requerirá un plazo de diez (10) meses contados a partir de la aprobación de la información sustentatoria presentada y, asimismo la fabricación y suministro de equipos tales como turbina, generador y equipos de automatización, control y protección por parte de los fabricantes Consorcio VA TECH, posterga la ejecución de las obras, debido a que dicho proceso de fabricación, puesta en puerto Callao CIF y hasta la puesta en marcha se estima en veinte (20) meses, posteriores al primer desembolso y firma de contrato de venta;

Que, el literal e) del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que una de las excepciones para no cancelar las autorizaciones por incumplimiento del Cronograma de Ejecución de Obras consiste en causas no imputables como el caso de razones técnico-económicas, las que podrán ser invocadas por única vez y serán aprobadas cuando sean ajenas a la voluntad de la titular y/o del Grupo Económico del que forma parte y constituyan una causa directa del incumplimiento;

Que, los argumentos manifestados por la titular inciden directamente en el incumplimiento de la ejecución de las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el Cronograma de Ejecución de Obras propuesto y califican como razones técnico-económicas que exceptúan la cancelación y en consecuencia justifican la modificación de la autorización;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 28273 - Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, se viene ejecutando la transferencia de funciones y recursos de los Sectores del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM y la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM se han aprobado y transferido diversas funciones del Sector Energía y Minas al Gobierno Regional de Arequipa, siendo así competente la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM AREQUIPA para Otorgar Autorizaciones y llevar el Registro de Generación de Energía Eléctrica con potencia instalada mayor a 500 Kw y menores a 10 MW (minicentrales), siempre que estén en la Región.

Que, mediante Acta de fecha 9 de febrero de 2007 de Entrega del Acervo Documentario de la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) al Gobierno Regional de Arequipa, se hizo entrega del presente expediente en el numeral 41.

Que, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el ítem E03 del anexo N° 01D del Texto

Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2004-GRA, y cuenta con la opinión a que se refiere el Informe Oficio N° 013-2007-GRA/PE-DREM de la Dirección de Electricidad de la DREM AREQUIPA, siendo procedente la modificación solicitada;

Estando a lo dispuesto por el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; con la opinión favorable de la Dirección de Electricidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la prórroga del plazo de ejecución de obras de la Central Hidroeléctrica La Joya en veinte (20) meses adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 442-2005-MEM/DM.

GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. queda obligada a construir las obras de la Central Hidroeléctrica La Joya según el nuevo Cronograma de Ejecución de Obras, obrante en el Expediente, iniciando la ejecución de las obras el 3 de agosto de 2007 y poniendo en servicio la Central Hidroeléctrica La Joya el 3 de abril de 2009.

La falta de ejecución de dichas obras, de acuerdo con el Cronograma de Ejecución de Obras, conllevará a la cancelación de la Autorización otorgada.

Artículo 2°.- Quedan subsistentes todos los derechos y obligaciones a que se encuentra la titular, en particular el cumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, la Resolución Ministerial N° 459-2004-EM/DM, la Resolución Ministerial N° 442-2005-MEM/DM y demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 3°.- Considerando el punto anterior se debe tener presente que de conformidad con la Resolución Administrativa N° 310-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.CH y la Resolución Administrativa N° 426-2006-GRA/PR-DRAG-ATDR.CH la Autorización de Uso de Aguas quedará vigente hasta julio de 2007 lo que la titular deberá ampliar en su momento.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67° de Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese y comuníquese.

JUAN MUÑOZ DELGADO
Director Regional
Dirección Regional de Energía

34946-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Aprueban Beneficios para el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y No Tributarias

ORDENANZA N° 1003

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria del 2 de marzo del 2007 el Dictamen N° 36-2007-MML-CMAEO de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA
APRUEBAN BENEFICIOS PARA EL
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
Y NO TRIBUTARIAS**

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ordenanza, tiene por objeto establecer beneficios para el cumplimiento de las obligaciones formales y el pago de deudas tributarias y no tributarias generadas hasta el 31 de diciembre del 2006, cuya administración está a cargo del Servicio de Administración Tributaria, SAT.

Artículo 2º.- Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al presente beneficio los contribuyentes y administrados que mantengan deudas tributarias y no tributarias comprendidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza, independientemente del estado en que éstas se encuentren.

Artículo 3º.- Definiciones

a) Deuda Tributaria: Deuda proveniente de los tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deuda No tributaria: Deuda generada por infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y transporte urbano; multas administrativas, contempladas en las normas legales correspondientes.

c) Interés moratorio: Importe en nuevos soles, resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

d) SAT: Servicio de Administración Tributaria.

e) TIM: Tasa de interés moratorio.

f) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

g) Otros conceptos: Deuda que comprende a los reajustes, costas y gastos administrativos, y derecho de emisión, de ser el caso.

Artículo 4º.- Acogimiento.

El deudor se acogerá al presente beneficio, cuando opte por las siguientes modalidades de pago:

1. **Pago al contado:** A través del pago de la deuda en las agencias bancarias autorizadas, en la página web del SAT o en sus oficinas descentralizadas.

En este caso, la constancia del pago registrado acredita el acogimiento al presente beneficio.

2. **Pago fraccionado:** Con la presentación de la solicitud de fraccionamiento, de acuerdo con las condiciones, requisitos y modalidades establecidos por el SAT en su Reglamento de Fraccionamiento vigente.

Artículo 5º.- Deuda materia del acogimiento

Constituyen materia de acogimiento al presente régimen:

a) Las deudas tributarias y no tributarias generadas al 31 de diciembre del 2006 pendientes de pago,

cualquiera fuere su estado en instancia administrativa o judicial.

b) Los saldos pendientes de pago de la deuda que haya sido materia de fraccionamiento anterior, aún cuando se haya incurrido en causal de pérdida.

Artículo 6º.- Beneficios otorgados

a) Los beneficios otorgados a los administrados por el pago al contado de su deuda generada al 31 de diciembre de 2006, son los siguientes:

CONCEPTOS	BENEFICIOS
Impuestos Predial, Vehicular, Alcabala, Apuestas, Juegos y Espectáculos Públicos No Deportivos.	Eliminación de intereses y otros conceptos
Arbitrios, Licencias de Funcionamiento, Multas Tributarias y Derechos de Guardianía.	Descuento del 50% del monto insoluto, eliminación de intereses y otros conceptos.
Multas por infracciones al tránsito y transporte urbano; multas administrativas.	Descuento del 50% del monto insoluto de la multa, y otros conceptos.

b) En el caso se opte por la modalidad de pago fraccionado de la deuda, sólo se eliminarán los intereses y otros conceptos, de ser el caso.

Para efecto del acogimiento a las facilidades señaladas en el presente artículo, el monto de la multa será el que corresponda a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, asimismo, de ser el caso, el beneficio se considera una vez aplicado el régimen de gradualidad establecido en la Ordenanza N° 798.

Artículo 7º.- De los fraccionamientos anteriores

Los contribuyentes y/o administrados que tengan fraccionamientos pendientes de pago celebrados antes de la vigencia de la presente norma, se encuentren vigentes o declarados en pérdida, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 7º, para tal efecto, los fraccionamientos serán dejados sin efecto reactivándose la deuda que la comprende.

En caso se hubieran realizado pagos durante la vigencia del fraccionamiento, éstos serán imputados, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Artículo 8º.- Regularización de declaraciones juradas

Mientras dure la vigencia del presente beneficio, las declaraciones juradas presentadas fuera de los plazos establecidos o las que hayan sido detectadas por la omisión o subvaluación en un proceso de fiscalización, no serán pasibles de las sanciones establecidas en el TUO del Código Tributario.

Artículo 9º.- Reconocimiento de la deuda

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente Ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria y/o no tributaria.

Artículo 10º.- Pagos anteriores

Los montos pagados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución o compensación alguna.

Artículo 11º.- Suspensión de procedimientos de ejecución coactiva

Con el acogimiento a la presente Ordenanza, se suspenderán los procedimientos de ejecución coactiva que se hubieran iniciado respecto de la deuda sujeta al beneficio.

Artículo 12º.- Desistimiento

Cuando el deudor haya iniciado procedimientos contenciosos o no contenciosos ante el SAT u otras



instancias administrativas o judiciales por las deudas materia de acogimiento, previamente deberá desistirse de dichos procedimientos o presentar copia del desistimiento presentado ante otras instancias administrativas o judiciales.

Artículo 13º.- Cobranza de la deuda no acogida

Transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ordenanza, el SAT procederá a ejecutar la cobranza del íntegro de las deudas tributarias y no tributarias que no hubieren sido acogidas al presente beneficio.

Artículo 14º.- Plazo para el acogimiento.

Los contribuyentes y administrados podrán acogerse al presente régimen hasta el 28 de abril de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltase al SAT a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 15 de marzo de 2007.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, a los dos días del mes de marzo del 2007

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

35107-1

Exoneran de proceso de selección la adquisición de leche evaporada entera para beneficiarios del Programa del Vaso de Leche

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 041**

Lima, 6 de marzo de 2007

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 2 de marzo de 2007, el Memorando Nº 098-2007-GMM-MML de la Gerencia Municipal Metropolitana, poniendo a consideración del Concejo la exoneración del proceso de selección por desabastecimiento inminente para la adquisición de leche evaporada entera.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, establece que se encuentran exonerados de los procesos de selección (procesos de licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía) las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de emergencia o de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad a la presente Ley; señalando el literal c) del artículo 20º -Formalidades de los procedimientos no sujetos a procesos de selección, que las exoneraciones se aprobarán por Acuerdo de Concejo Municipal en caso de los Gobiernos Locales.

Que, asimismo, el artículo 20º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado concordado con el artículo 146º de su Reglamento, establece respecto

del procedimiento de exoneración que la resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección, requiere obligatoriamente de uno o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Que, según lo dispuesto por la referida norma, artículo 21º, se considera situación de desabastecimiento inminente aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades y operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial, lo que faculta a la entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios y obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

Que, mediante Oficio Nº 005-2007-CE/MML de fecha 25.1.2007 el Comité Especial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, informa al Jefe del Area de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa que la empresa NEGOLACT ha presentado su constancia de pago para elevar las observaciones no acogidas ante el Comité Especial, por lo tanto ha sido postergado el calendario del proceso hasta que se pronuncie el CONSUCODE y se puedan integrar las Bases de la Licitación Pública Nº 008-2006-CE/MML, solicitando se realicen las coordinaciones para el abastecimiento del producto.

Que, la Subgerencia del Vaso de Leche de la Gerencia de Desarrollo Social, mediante Informe Nº 001-2007-MML/GDS-SVL del 29.1.2007 alcanza a la Subgerencia de Logística Corporativa el sustento técnico para la ejecución de exoneración para adquirir el producto Leche Evaporada Entera para los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, debido a que la Licitación Pública Nº 008-2006-CE/MML se encuentra suspendida a la espera de pronunciamiento por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, presentado el 23.1.2007, señalando que esta situación va a generar que la Subgerencia del Vaso de Leche no cuente con la disponibilidad de dicho recurso para atender la necesidad de los beneficiarios convirtiéndose en una condición de suma urgencia el proveer oportunamente el alimento a fin de evitar el desabastecimiento inminente. Asimismo, señala que el período de atención para cubrir las necesidades sería de tres (3) meses aproximadamente, considerando el tiempo en que el Consejo Superior de Contrataciones del Estado – CONSUCODE emita el pronunciamiento correspondiente y la reprogramación del calendario del proceso hasta el término del mismo, en este sentido el suministro total a adquirir asciende a 164,125 bolsas/410grs.c/u correspondiente a S/. 274,088.75, cuyo cronograma de entrega semanal se adjunta al informe, y comprende los meses de marzo, abril y mayo del 2007. Así también, el citado informe señala que el período de ejecución del contrato será suspendido cuando se suscriba el contrato que deviene de la Licitación Pública Nº 008-2006-CE/MML, recalando que la Subgerencia del Vaso de Leche cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para cubrir el costo del producto.

Que, la Subgerencia de Presupuesto de la Gerencia de Finanzas, mediante Informe Nº 05-2007-MML/GF-SP de fecha 6.7.2007, en relación a la previsión presupuestal 2007 para el Programa del Vaso de Leche, informa que la Disponibilidad Presupuestal de la Actividad 1317 Asistencia de Alimentos a los Beneficiarios del Programa del Vaso de Leche; Tarea 01 Adquisición de Productos Lácteos; Específica de Gasto 531124 Alimentos de Personas, asciende a la suma de S/. 2'876,672.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° 112-2007-MML-GAJ de fecha 7.2.2007, teniendo en cuenta el Informe N° 01-2007-MML/GDS de fecha 29.1.2007 de la Subgerencia del Vaso de Leche, así como estipulado en el artículo 4.1 de la Ley N° 27470, "Normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche", que establece que el Programa del Vaso de Leche deberá cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños, para tal efecto en los procesos de selección de proveedores, se deberá tener en cuenta criterios de evaluación mínimos: valores nutricionales, condiciones de procesamiento, porcentaje de componentes nacionales, experiencia y preferencia de los consumidores beneficiarios del programa, en este contexto la citada Gerencia considera que resulta atendible el pedido de exoneración de proceso de selección solicitado, al encontrarse éste previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento.

De conformidad con lo opinado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su Informe N° 112-2007-MML-GAJ, Gerencia de Desarrollo Social - Subgerencia del Vaso de Leche en su Informe N° 001-2007-MML/GDS-SVL del 29.1.2007 y por las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Legales y de Asuntos Económicos y Organización en sus Dictámenes N°s. 20-2007-MML-CMAL y 35-2007-MML-CMAEO;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Exonerar del proceso de selección por Desabastecimiento Inminente, para la adquisición de Leche Evaporada Entera, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y demás normas legales emitidas para estos efectos.

Artículo Segundo.- Se precisa que el valor referencial de la adquisición, asciende a S/. 274,088.75, el mismo que será financiado con cargo a los recursos asignados en el Presupuesto 2007 de la Municipalidad Metropolitana de Lima a la Subgerencia del Vaso de Leche.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General, publicar en el Diario Oficial El Peruano el presente Acuerdo de Concejo, en cumplimiento del inciso c) del artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y artículo 147° de su Reglamento.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Administración, remitir copia del presente Acuerdo y de los informes que lo sustentan (Informe N° 001-2007-MML/GDS-SVL de la Subgerencia del Vaso de Leche - Gerencia de Desarrollo Social, e Informe N° 112-2007-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos) a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo Quinto.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja establecido que los funcionarios encargados del procedimiento de Exoneración, bajo responsabilidad y en resguardo de los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima, deberán adquirir estos insumos, buscando la mejor calidad y precio de los mismos. Teniendo en cuenta que en el pasado mes de noviembre 2006, se presentó una situación de desabastecimiento inminente de alimento enriquecido lácteo, que originó una exoneración del proceso de licitación, la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, recomienda que la Administración adopte las

acciones necesarias para que estas situaciones no se presenten, determinando eventuales responsabilidades administrativas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

35105-1

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Inician procesos administrativos a ex Jefes de la Unidad de Informática y de la División de Comercialización y Mercados

RESOLUCION ALCALDIA N° 190-2007-MDCH

Chorrillos, 7 de marzo del 2007

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 007-2007-CEPAD, emite pronunciamiento sobre Proceso Administrativo al ex Jefe de la Unidad de Informática Sr. Víctor Olivos Llerena de la Municipalidad de Chorrillos.

Que, con Nota de Atención N° 044-2006-GM-MDCH dirigida a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, para análisis, evaluación y recomendación respecto de los informes de la Unidad de Tesorería y Unidad de Informática.

Que, con Nota de Atención N° 038-2006-GM-MDCH la Gerencia Municipal solicita a la Unidad de Tesorería informe sobre la cobranza de arbitrios del Contribuyente de Código N° 0718265 a fin de determinar responsabilidades sobre los pagos que incrementan los ingresos por concepto de arbitrios de forma irreal y que figuran como recibidas a través de la Unidad de Tesorería. La Jefa de la Unidad de Tesorería CPC Ligia Correa de Vásquez emite su Informe N° 034-UT-2006-MDCH donde adjunta la copia xerográfica del Recibo de Ingreso a Caja N° 0182028 donde se aprecia que el ingreso real del Contribuyente de N° 0718265 es de S/. 142.48 por concepto de arbitrios.

Que, con Nota de Atención N° 039-2006-GM-MDCH la Gerencia Municipal solicita a la Unidad de Informática emita informe sobre el Estado de Cuenta del Contribuyente de código N° 0718265 en el cual figura como pagado la suma de S/. 214.72 cuando se ha cobrado realmente S/. 142.48, lo que trae como resultado una diferencia de S/. 74.24 que no ha ingresado a caja y que altera la contabilidad de la institución originando responsabilidades por las cantidades supuestamente cobradas sin existencia real de los ingresos.

El ex Jefe de la Unidad de Informática Sr. Víctor Olivos Llerena, emite su Informe N° 042-2006-UI-MDCH donde explica que el monto descontado por la aplicación de la Ordenanza N° 087-MDCH S/. 72.24 aparece en la columna "PAGADO" de acuerdo a lo coordinado con la superioridad, sin embargo no adjunta documentación sustentatoria que respalde tal afirmación. Asimismo, informa que ha subsanado el error modificando el reporte de Estado de Cuenta al cual se le han añadido



dos columnas adicionales, la columna "Ordenanza de Amnistía" y la columna "Ord - 2005" por la aplicación de la Ordenanza N° 087-MDCH, Ordenanza de Recalculo 2005.

La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego analizar las conclusiones ha encontrando responsabilidad administrativa en el ex Jefe de la Unidad de Informática Sr. Víctor Olivos Llerena tipificada como falta de carácter disciplinario contempladas en los incisos a), d) y e) del artículo 21° y el inciso a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 126°, 127, 129° y 132° de su Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa -Decreto Supremo N° 005-90-PCM e incumplimiento de las funciones están establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) Artículo N° 67 literal d) y de las funciones están establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Unidad de Informática en el numeral 2B. Funciones, literal e).

Que, en consecuencia la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se pronuncia por la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, de conformidad con el Art. 167° del Decretos Supremos N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con el inciso 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°.27972°.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APERTURAR Proceso Administrativo al ex Jefe de la Unidad de Informática Sr. Víctor Olivos Llerena de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaria General del Concejo la notificación respectiva en forma personal o mediante el Diario Oficial El Peruano derivarlo luego a la Comisión correspondiente de acuerdo al caso para continuación del Proceso Administrativo.

Regístrese, cúmplase y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

35183-1

**RESOLUCION ALCALDIA
N° 191-2007-MDCH**

Chorrillos, 7 de marzo del 2007

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 002-2007-CEPAD, emite pronunciamiento sobre Proceso Administrativo al Sra. Maria Ruiz Miranda ex Jefa de la División de de Comercialización y Mercados de la Municipalidad de Chorrillos.

Que, con Informe N° 106-2006—UPER-MDCH dirigido a la Comisión Especial de Procesos Administrativos referente al Informe N° 002-2006-GM-MDCH, para pronunciamiento de apertura de proceso administrativo a la ex funcionaria Maria Ruiz Miranda sobre Certificado de Licencia de Funcionamiento incorrecto.

Que, la señora Maria Medina Ludeña de Villegas, con Expediente N° 11556-2004 solicita Certificado de compatibilidad de Uso y con Expediente N° 09871-2005

del 31-05-2005 la solicita la Licencia de Funcionamiento Temporal.

Que, habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA, la ex Jefa de la División de de Comercialización y Mercados Sra. Maria Ruiz Miranda otorga el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento N° 000009-D Temporal por 12 meses.

Que, la Señora Maria Medina Ludeña de Villegas, con Expediente N° 021149-2005 solicita rectificación de fecha de expedición de Licencia de Funcionamiento pues se ha consignado como fecha de expedición 13-08-2003, que corresponde a la fecha de su anterior Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 003147-B Temporal por 12 meses, debiendo corresponder como fecha de emisión 21-06-2005. Esta negligencia de parte la ex Jefa de la División de de Comercialización y Mercados Sra. Maria Ruiz Miranda ha causado problemas a la administrada pues se le ha impuesto la Resolución de Sanción N° 05454 por carecer de Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento.

La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego analizar las conclusiones ha encontrando responsabilidad administrativa en la ex Jefa de la División de Comercialización y Mercados Sra. Maria Ruiz Miranda tipificada como falta de carácter disciplinario contempladas en los incisos a), d) y e) del artículo 21° y el inciso a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 126°, 127 y 132° de su Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa - Decreto Supremo N° 005-90-PCM e incumplimiento de las funciones están establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) artículo N° 129, Funciones de la División de Comercialización y Mercados, literal a) "Controlar y supervisar el cumplimiento de las ordenanzas que norman las actividades de abastecimiento y comercialización de alimentos y de otros productos básicos, así como permisos, Autorizaciones Temporales" y b) "Revisar y expedir Licencias de apertura de Establecimiento Comerciales, Industriales y de Servicios, así como Permisos, Autorizaciones Temporales y otros que administra la Municipalidad".

Que, en consecuencia la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se pronuncia por la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, de conformidad con el Art. 167° del Decretos Supremos N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con el inciso 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°.27972°.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APERTURAR Proceso Administrativo a la ex Jefa de la División de Comercialización y Mercados Sra. Maria Ruiz Miranda de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaria General del Concejo la notificación respectiva en forma personal o mediante el Diario Oficial "El Peruano" derivarlo luego a la Comisión correspondiente de acuerdo al caso para continuación del Proceso Administrativo.

Regístrese, cúmplase y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

35183-2

Tecnología informativa a su servicio

Editora Perú



*Acceso rápido a
información confiable*



*Somos lo que usted necesita
a todo color*



El Peruano

Excelente alternativa comercial

Empresa Peruana de Servicios Editoriales
 Alfonso Ugarte 873 Lima 1 Telf.: 315-0400 Fax: 330-7000
<http://www.editoraperu.com.pe> editoraperu@editoraperu.com.pe